

NSA: C-78147313 Empleado Civil FAP	DNI: 48056578 LIRIA SOFIA DELGADO WONG	Trip. Cabiná
NSA: C-71619018	DNI: 70619365	
Tripulación Alterná		
Coronel FAP NSA: O-9544187	MARCO ANTONIO APARICIO BACA DNI: 43412943	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9601791	CARLOS MANUEL ZAMORA CAVERO DNI: 09393112	Piloto
Técnico 1ra FAP NSA: S-60736293	ELVIS TEDDY GARCIA REATEGUI DNI: 05349005	Mecánico
Técnico 2da FAP NSA: S-60738493	JULIO CESAR ROMAN RIVERA DNI: 09221031	Mecánico
Empleada Civil FAP	ROSA LIZ GONZALES RUIZ	Trip. Cabiná
NSA: C-70941901	DNI: 06624283	
AERONAVE L-100-20 HERCULES FAP (Alterná)		
Tripulación Principal		
Comandante FAP NSA: O-9625593	ANGEL ISRAEL CASSO SEGOVIA DNI: 43357029	Piloto
Mayor FAP NSA: O-9675398	JUAN CARLOS VASQUEZ ACOSTA DNI: 40019723	Piloto
Capitán FAP NSA: O-9720702	GUILLERMO RICARDO GIL PEREZ DNI: 42056378	Piloto
Técnico Inspector FAP NSA: S-60531187	JOSE ANTONIO BARDALES MATTA DNI: 06723835	Mecánico
Técnico Inspector FAP NSA: S-11712085	ANTONIO SUPO TIPULA DNI: 29569584	Mecánico
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60580688	MARCELO VIRGILIO BOJORQUEZ CACHA DNI: 09395868	Mecánico
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60543087	CALIXTRO ARANDA ALATA DNI: 08833567	Mecánico
Técnico 2da FAP NSA: S-138670	YURI FELIPE TEJADA SALAS DNI: 29609479	Mecánico
Tripulación Alterná		
Coronel FAP NSA: O-9516185	TONINO ANNICCHIARICO ONGARO DNI: 43336734	Piloto
Mayor FAP NSA: O-9680498	LUIS ENRIQUE MORALES CHAVEZ DNI: 40396840	Piloto
Técnico 1ra FAP NSA: S-60505186	HECTOR ELEAZAR ESTRADA CALDAS DNI: 08761346	Mecánico
Técnico 1ra FAP NSA: S-60739593	ESTEBAN SANTOS GALLARDO DNI: 09785283	Mecánico

Artículo 2.- La participación de la tripulación alterna queda supeditada a la imposibilidad de participación de la tripulación principal.

Artículo 3.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará el pago que corresponda, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2018, de acuerdo al concepto siguiente:

Viáticos		
US \$ 370,00 x 02 días x 08 personas		= US \$ 5,920.00

Total a Pagar		US \$ 5,920.00

Artículo 4.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país; asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 6.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1705823-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que aprueba las modificaciones a las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 142-2004-EF

DECRETO SUPREMO N° 237-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF se aprueban las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1379, Decreto Legislativo que dicta disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, se dictan disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1379, establece que en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del citado Decreto Legislativo, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, las modificaciones a las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1379, Decreto Legislativo que dicta disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de los incisos 2.1 y 2.2 del numeral 2 del artículo 2; del sexto párrafo del artículo 5; y del inciso 6.1 y de los literales a) y b) del inciso 6.9 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 142-2004-EF

Modifícanse los incisos 2.1 y 2.2 del numeral 2 del artículo 2; el sexto párrafo del artículo 5; y el inciso 6.1 y los literales a) y b) del inciso 6.9 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 2.- Aplicación del Impuesto al Rodaje, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

(...)

2. Operaciones de Importación

(...)

2.1 Si el PPI del Producto materia de la importación estuviera situado en la Franja de Aportación, el Importador queda obligado a entregar al Fondo el monto que resulte de la siguiente fórmula:

$$FA + [FA + Margen Mayorista] [Rodaje + (1 + Rodaje) (IGV + IPM)]$$

donde:

FA = Factor de Aportación
Margen Mayorista = Margen Comercial Mayorista Promedio, publicado por el OSINERGMIN
Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)
IGV = Impuesto General a las Ventas
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

En tales casos, el Importador debe entregar al Fondo la liquidación del monto resultante a que se refiere el párrafo precedente, para lo cual el Fondo debe emitir el respectivo documento de liquidación denominado “Factor de aportación – Decreto de Urgencia N° 010-2004”.

2.2 Si el PPI del Producto materia de la importación estuviera situado en la Franja de Compensación, el Importador tiene derecho a recibir del Fondo el monto que resulte de la siguiente fórmula:

$$FC + [FC - Margen Mayorista] [Rodaje + (1 + Rodaje) (IGV + IPM)]$$

donde:

FC = Factor de Compensación
Margen Mayorista = Margen Comercial Mayorista Promedio, publicado por el OSINERGMIN.
Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)
IGV = Impuesto General a las Ventas
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

El monto a que se refiere el párrafo precedente es liquidado por el Importador con carácter de declaración jurada y presentado al Fondo para su pago, de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 5 del presente Decreto Supremo.”

“Artículo 5.- Depósitos y retiros del Fondo

(...)

Los Productores e Importadores, que presentan un saldo neto negativo (cuando el monto por Factor de Compensación sea superior al monto por Factor de Aportación), deben presentar sus declaraciones de liquidación y anexos, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de realizada la venta primaria o la importación, plazo que es improrrogable, de lo contrario se procede a retener dichas declaraciones por un periodo de veinte (20) días hábiles de presentadas las declaraciones. En caso el Fondo no contara con recursos disponibles para realizar dicho pago, la deuda se cobra en la oportunidad en que lo dispongan los artículos siguientes.

(...).”

“Artículo 6.- Publicación de la Banda

6.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, el OSINERGMIN actualiza y publica, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de cada uno de los Productos el último jueves de cada mes que corresponda actualizar dichas Bandas.

La actualización a la que hace referencia el párrafo precedente entra en vigencia al día siguiente de su publicación. La información también debe ser publicada en el portal institucional del OSINERGMIN.

(...)

6.9 (...)

a) Cuando el PPI o PPE, según corresponda, se encuentre dentro de la Franja de Compensación, se debe igualar el Límite Superior de la Banda con el PPI o PPE, según corresponda. En caso que esta actualización implique que el precio final al consumidor del mes anterior tenga un aumento mayor o igual al porcentaje establecido en los incisos 4.3 y 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se incrementa la Banda solamente hasta un equivalente que reproduzca un incremento de dicho porcentaje en el precio final al consumidor.

b) Cuando el PPI o PPE, según corresponda, se encuentre dentro de la Franja de Aportación, se debe igualar el Límite Inferior de la Banda con el PPI o PPE, según corresponda. En caso que esta actualización implique que el precio final al consumidor del mes anterior tenga una disminución mayor o igual al porcentaje establecido en los incisos 4.3 y 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se disminuye la Banda solamente hasta un equivalente que reproduzca una disminución de dicho porcentaje en el precio final al consumidor.

(...).”

Artículo 2. Incorporación del literal f) en el inciso 6.9 del artículo 6 en las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 142-2004-EF

Incorpórase el literal f) en el inciso 6.9 del artículo 6 en las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, conforme al texto siguiente:

“Artículo 6.- Publicación de la Banda

(...)

6.9 (...)

(...)

f) En caso de modificarse los Lineamientos para la determinación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo y el Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM; para la actualización de las Bandas se incluye la variación en los Precios de Referencia en la misma magnitud, incorporando en dichas Bandas toda la variación que resulte de la modificación de los Precios de Referencia.

Los Precios de Referencia actualizados con el nuevo Procedimiento entran en vigencia en la misma fecha que se actualizan las Bandas de Precios.

Artículo 3. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1705921-5

Autorizan viaje de Viceministro de Economía a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 364-2018-EF/43

Lima, 24 de octubre de 2018

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Mariela del Carpio Neyra, profesional del Instituto Tecnológico de la Producción-ITP, del 25 al 27 de octubre de 2018, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos correspondientes a los pasajes y viáticos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, son cubiertos con cargo al presupuesto 2018 del Instituto Tecnológico de la Producción-ITP, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasaje aéreo (US\$)	Viáticos por 2 días US\$ 370,00 por día
Mariela del Carpio Neyra	1,058.58	740.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la profesional autorizada en el artículo 1 debe presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1705915-2

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura relativo a la celebración de la 30ª Consulta Técnica entre Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria”

DECRETO SUPREMO
N° 046-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura relativo a la celebración de la 30ª Consulta Técnica entre Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” fue formalizado mediante intercambio de Notas, Nota AGD-801 (Agm) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de fecha 11 de abril de 2018; Nota RE (GAB) N° 7-8-E/1 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, de fecha 05 de septiembre de 2018; y, Nota AGD-801 (Agm) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de fecha 12 de septiembre de 2018, y aprobado por Resolución Legislativa N° 30858;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la Organización de las

Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura relativo a la celebración de la 30ª Consulta Técnica entre Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria”, formalizado mediante intercambio de Notas, Nota AGD-801 (Agm) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de fecha 11 de abril de 2018; Nota RE (GAB) N° 7-8-E/1 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, de fecha 05 de septiembre de 2018; y, Nota AGD-801 (Agm) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de fecha 12 de septiembre de 2018 y aprobado por Resolución Legislativa N° 30858.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1705921-6

Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Sudáfrica

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 202-2018-RE

Lima, 24 de octubre de 2018

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Sudáfrica, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Félix Rubio Correa.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1705921-8



- Un Representante de las Instituciones educativas superiores y de EBR
- Un representante de la Policía Nacional del Perú
- Un representante de las ligas o clubes deportivos
- Un representante del sector empresarial
- Un representante de la Iglesia del distrito
- Un representante de las organizaciones sociales, vecinales, juveniles y culturales.

Artículo Quinto.-

SESIONES: La Mesa de Concertación del deporte del Distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, sesionará en forma ordinaria cada treinta días y en sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo ameritan; y serán convocados por el Alcalde o Secretario técnico.

Artículo SEXTO.-

SECRETARIO TECNICO: Un funcionario de la Municipalidad distrital de Chilca, designado por el alcalde, será el secretario técnico de la Mesa de Concertación del Distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, quien se encargará de la coordinación directa entre la presidencia y sus integrantes.

Artículo Séptimo.-

DEL REGLAMENTO: La Mesa de Concertación del distrito de Chilca provincia de Huancayo, departamento de Junín, contará con un reglamento interno que será propuesto por el alcalde y que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo en pleno.

Artículo Octavo.- ENCARGAR, A la Sub Gerencia del Instituto de Cultura; el cumplimiento de los establecido en la presente ordenanza.

Artículo Noveno.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, cumpla con la publicación de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Décimo.- DETERMINAR, que la presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a lo dispuesto en el artículo 44º de la ley N°27972 Orgánica de Municipalidades.

Artículo Décimo Primero.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, cumpla con la difusión por los diversos medios de comunicación y la sub gerencia de informática de la municipalidad distrital de Chilca, la publicación de la presente ordenanza Municipal en la pagina

Artículo Décimo Segundo.- SANCIONAR, según normatividad vigente a quienes infrinjan lo estipulado en la presente ordenanza.

Artículo Décimo Tercero.- DEROGAR, Todas las disposiciones municipales que se opongan o contravengan en la presente ordenanza.

Artículo Décimo Cuarto- TRANSCRIBIR, la presente ordenanza municipal, a los miembros que conforman la Mesa de Concertación del Deporte del distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín, a la gerencia municipal, a la sub gerencia del instituto de cultura y demás órganos estructurados de la municipalidad distrital de Chilca, para su conocimiento, aplicación y cumplimiento.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ AUQUI COSME
Alcalde

1705553-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil

ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
Y
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

La República del Perú y la República Federativa de Brasil, en adelante denominadas "Partes"; DESEOSOS de facilitar las oportunidades de expansión internacional del transporte aéreo; DESEANDO contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

DESEANDO celebrar un acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

DESEOSOS de asegurar un alto nivel de seguridad en vuelo y en tierra en transporte aéreo internacional y reafirmar la enorme preocupación respecto a actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves, que comprometa la seguridad de las personas o propiedad, afecte contrariamente la operación del transporte aéreo y mine la confianza pública en la seguridad de la aviación; y,

Siendo partes al Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944:

SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

ARTICULO I DEFINICIONES

1. Para efectos de este Acuerdo y sus Anexos, salvo otros previamente estipulados, el término:

a. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus Anexos y enmiendas;

b. "Convención" se entiende el Convenio de Aviación Civil Internacional, iniciado por la firma en Chicago el 07 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado bajo el artículo 90 de dicha Convención y cualquier otra enmienda de sus Anexos de la Convención bajo los artículos 90 y 94, en la medida que esos anexos y enmiendas resulten aplicables para ambas Partes;

c. "Autoridad" significa en el caso del Gobierno de la República Federativa de Brasil, la Agencia Nacional de Aviación Civil, o cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades; y por la República del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, o cualquier otra persona o ente autorizado a ejercer las funciones autorizadas por dichas Autoridades;

d. "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales" tienen el significado asignado respectivamente en el Artículo 96 de la Convención;

e. "Aerolínea Designada" significa una aerolínea que ha sido designada por cada una de las Partes, en concordancia con el Artículo III de este Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos convenidos;

f. "Territorio" con respecto a Brasil: tiene la significación del Artículo 2 de la Convención; y con respecto a Perú: se entiende el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, en los que el Perú ejerce soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con su legislación interna y la legislación internacional; y,

g. "Precio" designa toda tarifa o pago por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (excluyendo el correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en conexión con el mismo) cobrado por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa o pago.

2. El Anexo es una parte integral de este Acuerdo. Toda referencia al Acuerdo deberá incluir el Anexo, a menos que sea convenido explícitamente de otra manera.

ARTICULO II CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la conducción

de los servicios aéreos, en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios y las rutas deberán ser referidos aquí y ahora como "Servicios Acordados" y "Rutas Especificadas" respectivamente.

2. Sujeto a las provisiones de este Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

- a. El derecho de sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte;
- b. El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
- c. El derecho a efectuar escalas en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinado; y,
- d. Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, que no sean las designadas en base al Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, letras a) y b), de este Artículo.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las aerolíneas designadas de una Parte derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.

ARTICULO III DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por nota diplomática a la otra Parte una o más líneas aéreas, para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de explotación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescritos, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con la mínima demora administrativa, a condición de que:

- a. la línea aérea designada sea considerada nacional de acuerdo con la legislación de la Parte que la designa; y,
- b. el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea; y,
- c. la Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 6 (Seguridad de la Aviación); y,
- d. la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTICULO IV NEGATIVA DE OTORGAMIENTO, REVOCACION Y LIMITACION DE LA AUTORIZACION

1. Las autoridades de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones enumeradas en el párrafo 2 del dicho Artículo 3.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a leyes y reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente

después de la realización de consultas con la otra Parte. Dichas consultas deberán ocurrir antes de expirar el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte, salvo entendimiento diverso entre las Partes.

ARTICULO V APLICACION DE LEYES Y REGULACIONES

1. Durante el ingreso, permanencia o salida del territorio de una de las Partes, la línea aérea designada deberá dar cumplimiento a las leyes, regulaciones y reglamentos relacionados a la operación y navegación de aeronaves establecidas por la otra Parte.

2. Al ingresar al territorio de una de las Partes, hasta la salida del mismo y en el transcurso de dicha salida del territorio de la mencionada Parte, los tripulantes, pasajeros, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de dicha Parte con respecto a migraciones, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, ingreso, aduanas y medidas sanitarias.

3. Ninguna de las Partes deberá dar preferencia a otra aerolínea sobre la línea aérea designada por la otra Parte en aplicación de sus reglamentos aduaneros, de migraciones, medidas sanitarias o similares.

4. Los pasajeros, equipaje y carga que se encuentren en tránsito en el territorio de alguna de las Partes, no deberán abandonar el área reservada para dicho propósito y no deberán estar sujetos a revisiones, salvo que se trate de razones de seguridad de la aviación, narcóticos u otra razón especial. El equipaje y la carga en tránsito estarán exonerados de los derechos de aduanas y otros impuestos similares.

ARTICULO VI SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. En concordancia con los derechos y obligaciones sujetos a las leyes internacionales, las Partes reafirmarán mutuamente sus obligaciones a fin de proteger la seguridad de la aviación civil y deberán actuar de conformidad con lo estipulado en las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre el Mercado de Explosivos Plásticos para su Detección, firmado en Montreal el 1ro. de marzo de 1991, así como todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes deberán prestar la asistencia mutua necesaria a fin de prevenir incidentes o amenazas de incidente de interferencia ilícita de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad operacional de las aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, facilitándose comunicaciones orientadas a concluir de manera rápida y segura dicho incidente o amenaza de incidente.

3. Las Partes en sus mutuas relaciones deberán actuar en conformidad con lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional y lo indicado en los Anexos al Convenio. Asimismo, deberán requerir que los operadores de las aeronaves en sus registros, los operadores de aeronaves que tengan como principal lugar de negocios o residencia permanente en ese territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen en conformidad con las medidas de seguridad de la aviación previstas.

4. Cada Parte acuerda que los operadores deberán observar las previsiones de seguridad referidas en el tercer párrafo del presente Artículo tal como es requerido por la otra Parte para ingresar, salir y mientras permanezca en el territorio de la otra Parte. Cada Parte asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar

a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga, correo y almacenes de artículos aeronáuticos, previo y durante el abordaje o la carga. Asimismo, cada Parte dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.

5. En caso de ocurrir un incidente o amenaza de incidente de interferencia ilícita de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad operacional de las aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes deberán prestarse asistencia mutua facilitándose comunicaciones orientadas a concluir de manera rápida y segura dicho incidente o amenaza de incidente.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la notificación, de que sus autoridades lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita.

7. En función de los resultados de las evaluaciones previstas en el párrafo 6, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes establecerán las disposiciones administrativas correspondientes, con la finalidad de solicitar se considere la aplicación de medidas de seguridad de nivel equivalente a las suyas propias en el territorio de la otra Parte, a fin de eximir de re inspección la transferencia de pasajeros, equipaje y/o carga en su propio territorio.

8. Sin perjuicio de lo antes señalado, en un marco de pleno reconocimiento y respeto mutuo de su soberanía, estas medidas podrán ser suspendidas provisionalmente ante un incremento en el nivel de la amenaza o para afrontar una amenaza específica contra la seguridad de la aviación. Esta suspensión se notificará inmediatamente a la autoridad aeronáutica de la otra Parte.

8. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los 15 (quince) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 (quince) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTICULO VII

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidas o convalidadas por alguna de las Partes y aún vigentes, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte a fin de operar las rutas especificadas en el Anexo.

2. Cada Parte se reserva el derecho de rehusarse a reconocer para los vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTICULO VIII

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a estándares de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte, en las áreas relacionadas con facilitación operacional, tripulación en vuelo y aeronaves. Dichas consultas deberán ser atendidas en un plazo no mayor a 30 (treinta) días de dicha solicitud.

2. Si, tras dichas consultas, una Parte determina que la otra Parte no mantiene ni administra de manera eficiente los estándares y requisitos de seguridad operacional en las áreas referidas en el primer párrafo, que deberán ser iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos en ese momento conforme a lo prescrito por el Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (Doc. 7300), la otra Parte deberá ser notificada sobre dichas determinaciones, además de los pasos que considera necesarios para adaptarse a estos estándares de la OACI. La otra Parte deberá tomar las medidas correctivas apropiadas en un periodo que acordarán las partes.

3. Conforme al Artículo 16 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la línea aérea o líneas aéreas de una Parte o en nombre de ésta, en servicio desde o hacia el territorio de la otra Parte, puede, estando en el territorio de la otra Parte, ser sujeto de investigación o evaluación por los representantes autorizados de la otra Parte, previendo que no cause retraso sin razón en la operación de la aeronave.

4. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación relevante de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipamiento y condición aparente de la aeronave esté conforme a los estándares establecidos conforme al Convenio.

5. Cada Parte se reserva el derecho de suspender en forma inmediata o variar el permiso de operación de la línea aérea o líneas aéreas designadas, en el caso de que la acción tomada sea esencial para garantizar la seguridad de una operación de la línea aérea.

6. Cualquier acción tomada por las Partes en concordancia con el párrafo 5 mencionado en líneas precedentes, deberá ser discontinuada en la medida que el motivo por el cual se tomó dicha acción haya desaparecido.

7. Con referencia al párrafo 2 anteriormente citado, si se determina que una Parte luego de que el tiempo acordado haya vencido, persiste en el incumplimiento de los estándares de OACI, se notificará a la Secretaría General de la OACI, la que deberá ser posteriormente notificada de la resolución satisfactoria de tal situación.

ARTICULO IX

CARGOS DEL USUARIO

1. Los cargos al usuario que puedan imponer las autoridades o entidades acreedoras competentes de cada una de las Partes sobre las aerolíneas de la otra Parte, deberán ser justos, razonables, no injustificadamente discriminatorios y aplicados de manera igualitaria entre similares categorías de los usuarios.

2. Los cargos para el uso de servicios aeroportuarios y navegación aérea ofrecidos por una Parte a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, no deberán ser mayores que aquellos que deberán pagar las aeronaves nacionales que operan servicio regular internacional.

ARTICULO X

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas de las Partes tendrán el derecho de establecer oficinas administrativas apropiadas en el territorio de la otra Parte. Estas oficinas podrán incluir un equipo humano comercial, operacional y técnico que podrá consistir en personal transferido de su país de origen o contratado localmente. La actividad de los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte y será compatible con dichas leyes y reglamentos.

2. El principio de reciprocidad deberá aplicarse en las actividades comerciales. Las autoridades competentes de cada Parte deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las oficinas de las líneas aéreas designadas por la otra Parte puedan ejercer sus actividades de una manera adecuada.

3. Cada Parte garantizará a las líneas aéreas designadas por la otra Parte el derecho a comprometerse directamente y a su discreción en la venta de boletos

y servicios accesorios en su territorio a través de sus agentes. Cada línea aérea designada deberá tener el derecho de vender dicho servicio y cualquier persona estará en la libertad de adquirir el servicio en la moneda de dicho territorio o en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente.

4. A la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte se le(s) permitirá pagar impuestos locales y comprar a precio actual combustible en el territorio de la otra Parte. Las líneas aéreas de cada Parte, en su medida, podrán pagar tales costos en el territorio de la otra Parte, en forma libre de intercambio de dinero y de acuerdo a las regulaciones del país.

5. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo se permitirá a las líneas aéreas y a los prestadores indirectos del transporte de carga de las Partes, emplear en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre para carga desde y hacia puntos en el territorio de las Partes o en terceros países, incluyendo transporte desde y hacia todos los aeropuertos con facilidades de aduanas e incluir, si fuera aplicable, el derecho de transportar la carga en enlace, de acuerdo a las leyes y regulaciones aplicables para tales efectos. Para realizar este servicio de carga deberán proveerse servicios de aduanas y facilitación, sea para operaciones terrestres o aéreas. Las líneas aéreas podrán elegir realizar por sí mismas el transporte terrestre o contratar a empresas de carga mediante la suscripción de un contrato privado, incluyendo transporte terrestre realizado por otra línea aérea y/o proveedores indirectos de transporte de carga aérea autorizados de acuerdo con la legislación de cada Parte. Dicho servicio multimodal de carga se puede ofrecer sólo o con precios para el transporte aéreo y terrestre combinados, a condición que los remitentes no sean mal informados acerca de las circunstancias de dicho transporte.

ARTICULO XI CODIGO COMPARTIDO

1. Una línea aérea designada de cualquier Parte puede, según las condiciones siguientes, entrar en acuerdos de código compartido, como la línea aérea operadora (es decir, usar el código de la(s) línea(s) aérea(s) asociada(s) en sus propios servicio(s) o línea aérea comercializadora (es decir, usar su código en servicios de la(s) línea(s) aérea(s) asociada(s), con respecto a servicios aéreos mixtos y/o exclusivamente cargueros) con:

- a. línea(s) aérea(s) designada(s) de la misma Parte;
- b. línea(s) aérea(s) de la otra Parte; y,
- c. línea(s) aérea(s) de terceros países

a condición de que todas las líneas aéreas en tales arreglos (1) tengan la autorización apropiada y (2) cumplan los requisitos aplicados a tales acuerdos.

2. En los acuerdos de código compartido, no se contabilizará las frecuencias asignadas a la línea aérea comercializadora.

3. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte pueden entrar en acuerdos de código compartido con línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte o línea(s) aérea(s) de terceros países vía o más allá en cualquier punto de las rutas especificadas, a condición de que sirvan por lo menos un punto en el territorio de la Parte que designa la empresa y que no se caractericen derechos de 7ª Libertad.

4. Las líneas aéreas designadas de cada Parte pueden proveer servicios en código compartido con cualquier línea aérea de la otra Parte entre los puntos en el territorio de la otra Parte a condición que los servicios formen parte de un viaje internacional. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) no deben, sin embargo, ejercitar los derechos de tráfico en segmentos domésticos en el territorio de la otra Parte a excepción de sus derechos propios de stop over.

5. Cada línea aérea que participa en código compartido debe asegurar que en los puntos de ventas de boletos para un servicio operado bajo acuerdos de código compartido señalados arriba, el pasajero sea notificado, con respecto a cada segmento del viaje, en cuanto a

cual línea aérea es la verdadera línea aérea operadora. Además, cada línea aérea participante debe instruir sus agentes a cumplir tales requisitos de información.

6. Solicitudes referentes a acuerdos de código compartido señalados arriba deben ser sometidas por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) participante(s) en dichos acuerdos a las autoridades de las dos Partes para aprobación por lo menos 45 días por adelantado, a menos que el requisito para la aprobación sea previamente renunciado por dichas autoridades.

ARTICULO XII DERECHOS ADUANEROS

1. Cada Parte eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales, de las restricciones sobre importaciones, de derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales, respecto a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos y repuestos, incluyendo motores, equipo de uso ordinario de esas aeronaves, provisiones de a bordo y otros productos tales como boletos y guías aéreas de carga impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada, destinados o utilizados únicamente con relación a la explotación o mantenimiento de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte que se encuentre operando los servicios convenidos.

2. Las exenciones referidas a los productos mencionados en el párrafo 1, se aplican a aquellos que:

- a. se introduzcan en el territorio de una Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;
- b. se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo; o
- c. se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al territorio de la otra Parte y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos;

sea que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO XIII CONVERSION DE DIVISAS Y REMESA DE INGRESOS

1. Cada Parte, de acuerdo a su normativa interna, permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, discriminación ni cobro de impuestos sobre los mismos, a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

2. La conversión y la remesa de tales ingresos serán permitidas de conformidad con la legislación vigente, y no estarán sujetas a cualquier cobro administrativo o bancario, excepto los normalmente cobrados por los bancos para su ejecución.

3. Las disposiciones del presente Artículo no exoneran a las líneas aéreas de ambas Partes de los impuestos, tasas y contribuciones a que estén sujetas.

4. En caso de que exista un acuerdo especial entre



las Partes para evitar la doble tributación, o en el caso de que un acuerdo especial regule la transferencia de fondos entre las Partes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTICULO XIV PRECIOS

1. Los precios cobrados por los servicios operados con base en este Acuerdo, entre los países de América del Sur, podrán ser establecidos libremente, sin estar sujetos a aprobación.

2. No obstante la disposición del párrafo 1 del presente Artículo, los precios cobrados por las líneas aéreas designadas de ambas Partes, en los servicios de largo recorrido, en 5ª y 6ª Libertades, estarán sujetos a las reglas del país en el que se origina dicho tráfico.

3. Las líneas aéreas designadas deberán notificar a las autoridades de aviación civil de la otra Parte sobre los precios para el transporte para y desde su territorio.

ARTICULO XV COMPETENCIA

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquier objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo.

3. Las actividades comerciales realizadas por las aerolíneas designadas en el marco del Acuerdo deben respetar las normas sobre libre competencia vigentes. En particular, se encuentran prohibidas las conductas que constituyan abuso de posición de dominio o prácticas colusorias.

4. La autoridad competente y la norma aplicable serán las que correspondan al país firmante en cuyo territorio la conducta produzca o pueda producir efectos anticompetitivos, incluso cuando dicha conducta se haya originado en el extranjero.

ARTICULO XVI ITINERARIOS

Cuando sea factible, pero no en un tiempo menor a 30 días calendario antes del inicio del servicio acordado o dentro de los 30 días calendario de recibida la solicitud de la autoridad de la línea aérea designada por una Parte, deberá entregar a la autoridad de la otra Parte información concerniente a la naturaleza del servicio, itinerarios, tipos de aeronaves incluyendo la capacidad proporcionada para cada una de las rutas especificadas y cualquier información adicional que se requiera para satisfacer a las autoridades de la otra Parte, que sean observados en su debido tiempo, al requerimiento de este Acuerdo.

ARTICULO XVII PRINCIPIOS DE OPERACIÓN

Cada Parte deberá garantizar igualdad de oportunidades a las líneas aéreas designadas por cada Parte para operar los servicios del transporte aéreo internacional, tal como se menciona en el presente Acuerdo.

Los servicios internacionales ofrecidos por las líneas aéreas designadas, en las rutas especificadas en el Anexo, tendrá como propósito principal proveer de suficiente y razonable capacidad para satisfacer la necesidad de tráfico entre los territorios de ambas Partes.

ARTICULO XVIII CAPACIDAD

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece

en las rutas regionales basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

2. La capacidad total que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes en los servicios convenidos para rutas de largo recorrido será acordada entre sus autoridades antes del comienzo del servicio y, posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.

3. Si, al revisarla, las Partes no llegan a un acuerdo sobre la capacidad que debe ofrecerse en los servicios convenidos para rutas de largo recorrido, la capacidad que podrán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes no será superior a la capacidad anteriormente acordada.

ARTICULO XIX ESTADISTICAS

1. La autoridad de una Parte proveerá a la autoridad de la otra Parte, a requerimiento y en un periodo de tiempo razonable, todas las publicaciones periódicas u otro reporte de estadísticas de la línea aérea designada, en concordancia con los servicios acordados.

2. Las autoridades de una de las Partes podrán requerir a las líneas aéreas de la otra Parte la entrega de reportes estadísticos.

ARTICULO XX PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 16 de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTICULO XXI CONSULTAS

1. En un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades de ambas Partes se consultarán mutuamente en forma periódica con miras a asegurar la aplicación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y cuando se haga necesario se realizarán las enmiendas al mismo.

2. Cualquiera de las Partes podrá pedir consultas, las cuales comenzarán dentro de un periodo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de la solicitud, excepto que ambas Partes decidieran extender o reducir dicho periodo.

ARTICULO XXII ENMIENDAS

1. Cualquier modificación y/o enmienda a este Acuerdo a excepción del Anexo, fruto de un pacto mutuo entre las Partes entrará en vigencia en la fecha en que las Partes se informen mutuamente por escrito, a través de notas diplomáticas, y a satisfacción de sus respectivos requerimientos constitucionales.

2. Cualquier modificación y/o enmienda al Anexo del presente Acuerdo puede ser hecha por acuerdo directo entre las autoridades de las Partes. Dichas modificaciones serán efectivas a partir de la fecha acordada por las autoridades.

ARTICULO XXIII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 8 (Seguridad Operacional), Artículo 6 (Seguridad de la Aviación), las autoridades tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionará por vía diplomática.

ARTICULO XXIV DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar aviso por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, de la decisión de dar por terminado este Acuerdo. Dicha Nota deberá enviarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

El presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la Nota diplomática. En el caso que la otra Parte no acuse recibo del documento, se considerará que recibió el documento a los 14 días laborables posteriores al recibo de dicho aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XXV REGISTRO CON LA OACI

El presente Acuerdo y sus enmiendas deberán registrarse ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XXVI APLICABILIDAD DE ACUERDOS Y CONVENIOS MULTILATERALES

El presente Acuerdo será enmendado para ajustarse a cualquier convenio multilateral que se convierta en obligatorio para ambas Partes.

ARTICULO XXVII ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los Infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Lima, Republica del Perú, a los 11 días del mes de diciembre de 2009, en dos ejemplares originales en idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

(Firma)
Por el Gobierno de la
República del Perú

(Firma)
Por el Gobierno de la
República Federativa de Brasil

ANEXO 1 Cuadro de Rutas

Rutas Brasileñas

Rutas Regionales

Puntos en Brasil
Anteriores: puntos en 3^{os} países en la región Vía:
puntos en 3^{os} países en la región
Para: puntos en Perú
Más allá: puntos en 3^{os} países en la región

Rutas de Largo Recorrido

Puntos en Brasil
Anteriores: cualesquier puntos Vía: cualesquier puntos
Para: puntos en Perú
Más allá: cualesquier puntos

Rutas Peruanas

Rutas Regionales

Puntos en Perú
Anteriores: puntos en 3^{os} países en la región
Vía: puntos en 3^{os} países en la región Para: puntos
en Brasil
Más allá: puntos en 3^{os} países en la región

Rutas de Largo Recorrido

Puntos en Perú
Anteriores: cualesquier puntos Vía: cualesquier puntos
Para: puntos en Brasil
Más allá: cualesquier puntos

NOTAS:

1. Rutas Regionales son las que contienen todos sus puntos en América del Sur y las rutas de Largo Recorrido incluyen, además de los puntos en América del Sur, puntos más allá de ella;

2. Las empresas aéreas designadas por cada Parte podrán en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas consideradas en sus respectivas rutas especificadas y podrán servir más de un punto en la misma ruta y en cualquier orden, a condición de que sirvan por lo menos un punto en el territorio de la Parte que designa la empresa y que no se caractericen derechos de 7^a Libertad.

1705231-1

Entrada en vigencia del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil”

Entrada en vigencia del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil”, suscrito el 11 de diciembre de 2009, en la ciudad de Lima, aprobado por la Resolución Legislativa N° 30803, de fecha 28 de junio de 2018, y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 029-2018-RE, de fecha 10 de julio de 2018. **Entró en vigor el 21 de setiembre de 2018.**

1705238-1

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES